

**CT-VT/J-5-2019, derivado del diverso
UT-J/0263/2019**

ÁREAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 0330000064219, en la que se requiere:

“Sentencias del pleno y de las Salas de la SCJN en los años 2017, 2018 y 2019 referente a los temas: 1) paridad de género en candidaturas de elección popular, 2) Derechos de las personas con discapacidad.”¹

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. La Unidad General, mediante proveído emitido el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, admitió la citada solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/0263/2019².

TERCERO. Primer requerimiento de información. Con esa misma fecha, la Unidad General, mediante oficios **UGTSIJ/TAIPDP/0887/2019,** **UGTSIJ/TAIPDP/0991/2019,**

¹ Expediente UT-J/0263/2019. Fojas 1 y 2.

² *Ibíd.* Foja 3.

UGTSIJ/TAIPDP/0992/2019, solicitó al Secretario General de Acuerdos, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, para que emitieran el informe respecto a la referida solicitud, en el que señalaran la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma³.

CUARTO. Informe de las áreas vinculadas. Mediante oficio **SGA/E/103/2019**, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos emitió un informe en el que indicó:

- Los asuntos resueltos en el pleno en los términos solicitados.
 - I. Asuntos resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal durante los años 2017, 2018 y 2019, en los que se pronunció acerca de la paridad de género en candidaturas de elección popular:
 - 1. Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.
 - 2. Acción de inconstitucionalidad 38/2017 y su acumuladas 39/2017 y 60/2017.
 - 3. Acción de inconstitucionalidad 63/2017 y su acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017.
 - 4. Acción de inconstitucionalidad 142/2017.
 - 5. Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y su acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017.
 - 6. Acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017.
 - II. Asuntos resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal durante los años 2017, 2018 y 2019, en los que se pronunció acerca de los derechos de las personas con discapacidad:
 - 1. Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.
 - 2. Acción de inconstitucionalidad 61/2016.
 - 3. Acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015.

Sentencias que se encuentran disponibles en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente vínculo:

³ *Ibídem.* Foja 3.

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Por otra parte, mediante oficio **PS_I-293/2019**, la Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que no existen archivos o documentos que contengan la información que solicita. Asimismo informa que mediante el portal de la Suprema Corte se pueden realizar búsquedas respecto de los engroses de las resoluciones de este Alto Tribunal.

Finalmente la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala mediante oficio **148/2019**, informó que no se encontraron registros en que se hubiere hecho un pronunciamiento de fondo sobre el tema; sin embargo, se encontró la acción de inconstitucionalidad en la que se decretó el sobreseimiento por lo que se refiere al tema de derecho de personas con discapacidad.

Por otra parte, refiere asuntos que se han resuelto en la Sala respecto de los temas que refiere la solicitud, que al mismo tiempo remite las versiones públicas de las resoluciones para ponerlas a disposición del solicitante de la información.

SÉPTIMO. Prórroga. En sesión celebrada el ocho de abril de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

OCTAVO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1137/2019**, de ocho de abril de dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente UT-J/0263/2019 a la Secretaría⁴.

⁴ Expediente CT-VT/J-5-2019. Foja 1. La numeración es añadida.

NOVENO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de ocho de abril de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente, y conforme al turno establecido, remitirlo al titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁵.

DÉCIMO. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hizo suyo el proyecto de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I, de la Ley General; así como 65, fracción I, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por las áreas vinculadas, en los términos siguientes:

La solicitud de la información formulada por el peticionario fue en el sentido siguiente:

“Sentencias del pleno y de las Salas de la SCJN en los años 2017, 2018 y 2019 referente a los temas: 1) paridad

⁵ *Ibídem.* Fojas 2. La numeración es añadida.

*de género en candidaturas de elección popular, 2)
Derechos de las personas con discapacidad.*⁶

De los antecedentes relatados se desprende que diversas autoridades vinculadas proporcionaron la información solicitada.

En efecto, la **Secretaría General de Acuerdos** puso a disposición las resoluciones dictadas por este Alto Tribunal relacionadas con los temas planteados en la solicitud de información. Para reforzar la respuesta que se otorgó mencionó que en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pueden consultar los engroses relativos a las sentencias pronunciadas por este Alto Tribunal.

En esas condiciones, toda vez que el área citada proporcionó la información, se estima que se encuentra atendido el derecho a la información correspondiente.

Por lo que hizo a la **Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala** manifestó que no encontraron registros de asuntos donde se hubiesen hecho pronunciamientos de fondo respecto del tema. Por otra parte, menciona resoluciones que planteaban los temas solicitados y para el efecto pone a disposición del solicitante las versiones públicas de las sentencias que refiere.

En tal virtud, toda vez que el área vinculada citada proporcionó la información que en su área se generó respecto del tema, se estima que se encuentra atendido el derecho a la información correspondiente.

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo

⁶ Expediente UT-J/0263/2019. Fojas 1 y 2.

contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁷, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19⁸, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Bajo ese contexto, se tiene que la autoridad vinculada correspondiente a la **Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala**,

⁷ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

⁸ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

señaló que respecto de la información solicitada no existe documento o archivo que contenga las especificaciones que se marcan en la solicitud de información; sin embargo, al tratarse de resoluciones que ha emitido este Alto Tribunal pueden ser consultables en el portal de la Suprema Corte para lo cual proporciona las ligas que podrían ser de utilidad al solicitante; en ese sentido, en ese sentido, este Comité de Transparencia considera que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la ley general citada, por los cuales deba tomar medidas para localizar los datos solicitados.

Por tanto, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la citada Ley General⁹, así como 23, fracción II, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES¹⁰, lo procedente es confirmar la declaración de inexistencia de la información aludida.

No obstante lo anterior, este Comité de Transparencia al realizar una búsqueda de los temas que refiere el solicitante sí existen precedentes radicados en la Primera Sala, por lo que se solicita que dichos datos sean entregados a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia para ponerlos a disposición del solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁹ Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

¹⁰ Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

[...]

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud. [...]*

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho a la información, de los datos señalados en esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la información precisada en la presente determinación.

TERCERO. Entréguese la información puesta a disposición al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia, para los efectos precisados en las consideraciones de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala que realice lo conducente respecto de lo establecido en el presente fallo.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la Secretaria Técnica, así como a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

VARIOS
CT-VT/J-5-2019
(DERIVADO DEL DIVERSO UT-J/0263/2019)

LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ

IASI